

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(*Gaceta del martes 13*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, excepto S. A. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Asís Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio, en oficio de esta noche me dice lo que sigue:

«S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se halla aquejado desde la noche anterior de una indisposición del vientre, que produce obstrucciones, flatulencias y algunas alteraciones en el sistema nervioso.

»Dando la Facultad á esta indisposición la importancia que merece en la tier-

misima edad de S. A. lo participa á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. En el Real Palacio á las ocho y media de la noche del 12 de Febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

»Y de Real orden lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Mi-

nistros.»

(*Gaceta del miércoles 14*)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice hoy á las diez de la mañana lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se ha agravado en la noche pasada a consecuencia de un derrame seroso cerebral,

»El Estado actual de S. A. es por desgracia muy grave.

»Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.

«De orden de S. M. lo trasladó á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministro.»

«Excmo. Sr.: El primer Médico de la Real Cámara, Marqués de San Gregorio, me dice lo siguiente:

«S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo no ha tenido hasta ahora alivio facultativo en su padecimiento; pues si bien han cedido los síntomas del vientre, continúan con la misma importancia los del sistema nervioso.

»Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»

«Y de Real orden lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Mi-

nistros.»

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo continúa en el mismo estado de gravedad de que hablé á V. E. en el parte de la mañana de hoy.»

»Lo que de Real orden comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Mi-

nistros.»

(*Gaceta del jueves 15*)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Mi-

nistros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gre-

gorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo ha fallecido á las cinco y cincuenta minutos de la madrugada de hoy, á consecuencia del derrame seroso cerebral que anunció á V. E. la Facultad de la Real Cámara en el primer parte de ayer.

»La misma Facultad tiene el doloroso sentimiento de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden trasladó á V. E. con el mayor sentimiento para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Mi-

nistros.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

Por Real orden de 11 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederme dos meses de licencia para atender al restablecimiento de mi salud.

En su consecuencia, con esta fecha doy principio á hacer uso de dicha Real licencia, quedando encargado accidentalmente del mando de la provincia, el Secretario del Gobierno de la misma Don José de la Casa y Robles.

Guadalajara 16 de Febrero de 1866.

El Gobernador,

Genaro Alas.

Núm. 21.

El Alcalde de Taragudo ha puesto en mi conocimiento que Julian Sanz, de aquella vecindad, le ha participado que en Diciembre último, se ausentó de su casa el criado de labor Francisco Santamaría, con dirección á Mudéjar, y en el caso de que exista en algún pueblo de esta provincia y no haya regresado á Taragudo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, le hagan comparecer al Francisco

Santamaría ante el Alcalde del citado pueblo de Taragudo.

Guadalajara 20 de Enero de 1866.

El Gobernador,
Genaro Alas.

Señas.

Soltero, natural del Villar de Cobeta, partido de Molina, edad 33 años, estatura 5 pies 4 pulgadas poco mas ó menos, delgado y muy derecho, cara larga, nariz larga y afilada, barba poblada y algo clara, ojos negros, viste pantalón de pana castor alargado, chaleco de algodón encarnado, chaquetón de paño negro á medio andar, pañuelo encarnado de seda á la cabeza, calzado de alpargatas nuevas aun cuando lleva borceguíos, calcetines de hilo blanco; lleva una manta de mulas, hechada en casa, de lana, con bastantes cuadros blancos y negros, y una punta de ella es toda blanca.

Núm. 22.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion de si existen los autores del robo ejecutado en el Molino de Manuel Poche, vecino de Gárgoles de Arriba y muerte violenta de su mujer Bruna Diaz, cuyo robo consiste en los efectos que á continuacion se expresan; y en caso de que sean hallados los remitirán al Juzgado de primera instancia de Cifuentes, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Guadalajara 13 de Febrero de 1866.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Efectos robados.

Una chaqueta de paño fino negro, cuello redondo, boca manga de vuelta y forro de retor blanco; un pantalón de idem con botones en las faltriqueras y forro de lo mismo; una faja de algodón encarnada que parece un fajero, con cordones largos y redondos; un chaleco de estambre azul con motillas moradas y azules, espalda de retor blanco y botones chiquitos de calderilla tambien blancos; un pañuelo de verano de seda de la india; otro encarnado de seda con motas

blancas; otro de seda corrida encarnado con fleco del mismo color; unas enaguas con bordado hasta las rodillas y jareta de mucho vuelo; un pañuelo pequeño morado y fleco postiz; un cachorrillo de una cuarta de largo, cañón estrecho, abrazadera de hoja de lata, una chapa en la cabeza de los tornillos, la culata forrada de latón dorado y guarda-monte de bronce también dorado, roto por la garganta, llave de pistón con puntos por fuera sin baqueta ni baquetero; tres cucharas y tenedores de plástico rayados con las iniciales en el dorso del margen, Johnnies; una corona y ^u; doce vueltas de longaniza; cuatro lomos y algunas morcillas y 2.840 reales en monedas de oro.

Núm. 23.

En el sorteo celebrado el dia 10 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña María de la Asunción y Puyol, hija de D. Pablo, Capitán del regimiento de Ecija, muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 16 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 24.

Sección de Fomento.—Negociado 2º
Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 20 de Diciembre del año último me dice lo que sigue:

«Constante está esta Dirección general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras existe en algunos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legación de España en los Países Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo quíense ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pavorosa rapidez e intensión que entre los millares de reses atacadas se calcula una pérdida de 90 por 100 sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio mas eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observación de diez días; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se transmite al lanar, al cabrio, al de cerda y a los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carrajes que transportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los oñalajes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razón, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendación para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados

que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más energicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establecimientos, interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrificien por vía de precaución, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno. También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer periodo del mal no son nocivas si se tiene la precaución de exponerlas por algún tiempo á la acción del aire, pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Dirección, después de decidir como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta como ha dicho al principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes y que á ser posible á la aparición de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se indican, encargando á los Alcaldes de esta provincia la mayor vigilancia respecto del particular expresado, de quienes me prometo no descuidar este servicio, dándome conocimiento de la aparición de cualquier caso de enfermedad que ocurra en los ganados.

Guadalajara 9 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con el ánimo de evitar á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, la responsabilidad en que pudieran incurrir por desuidar sus respectivos deberes, la Administración de mi cargo se cree en el de recordarles que se acerca la época del pago del tercer trimestre de todas las contribuciones del año económico de 1865 á 66.

Del dia 1.º al 5 del mes actual venció para los contribuyentes el pago de sus respectivas cuotas. Los Ayuntamientos y particularmente los señores Alcaldes deben proceder sin demora á hacer la recaudación íntegra de los cupos de sus distritos. Contando, pues, con su celo y actividad, la Administración se promete que los Ayuntamientos harán el pago de dichos cupos con la puntualidad que tienen por costumbre, mas con el fin de que este pago se verifique con el método y buen orden que es necesario, tanto para el pronto despacho en la Caja de la Tesorería como en las demás Oficinas de Ha-

cienda, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los días en que cada Ayuntamiento ha de hacer el pago en el presente mes, son los que se marcan al pie de esta circular; advirtiéndose que en ellos estarán abiertas las oficinas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde sin interrupción.

2.º Habiendo sucedido alguna vez que los encargados por los municipios de hacer los pagos, no hayan podido verificarlos por traer mas calderilla de la que puede admitirse en la Caja, con arreglo á las Instrucciones vigentes, advierto á los señores Alcaldes que el máximo de calderilla que está mandado se reciba es hasta 999 rs. el 10 por 100, desde 1.000 reales hasta 4.999.—100 rs. desde 5.000 reales á 9.999.—200 rs. y desde 10.000 reales en adelante 300 rs.

3.º Los Ayuntamientos que tengan recaudadas sus respectivas contribuciones con puntualidad y por evitarse los entorpecimientos que en ocasiones suelen tener lugar por reunirse en un solo dia mas pueblos de los que suele despacharse, pueden venir desde luego a hacer los pagos sin esperar a que llegue el dia que se les prefiga al fin de esta circular.

4.º Para facilitar la entrega en la Caja, deberán traer los encargados de hacer los pagos una factura en la que se exprese claramente por clases las monedas en que van á hacer la entrega.

5.º Las Corporaciones municipales que antes del 1.º de Marzo próximo no hayan satisfecho por completo lo que por sus respectivos cupos les corresponda por inmuebles, subsidio y consumos, serán apremiadas al pago irremisiblemente desde el expresado dia 1.º de Marzo, por mas que sea muy sensible á esta Administración.

Y 6.º Los señores Alcaldes se servirán avisarme el quedan enterados de esta circular, así como de obligarse á cumplir lo que en ella se dispone.

Guadalajara 12 de Febrero de 1866.
—José Caverio y Olivares.

Días que se señalan para hacer el ingreso de la contribución del tercer trimestre del año económico de 1865 á 66.

EN LA TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dia 23 de Febrero.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Dia 24.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedón.

Dia 25.

Los de todos los pueblos del partido judicial de Pastrana.

Dia 26.

Los de los pueblos de los partidos de Atienza y Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

EN LA DEPOSITARIA DE SIGUENZA.

Dia 23 de Febrero.

Los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Dia 24.

Los de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la citada Depositaría.

Dia 25.

Todos los pueblos del partido judicial de Molina.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Madrid.

Por providencia del Juzgado de pri-

mera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á subasta bajo los tipos que se expresan, entre otras, las siguientes fincas, pertenecientes á la testamenteria del Señor Marqués de Villanueva de la Sagra.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.

Villa de Casar de Talamanca.

Rs. vnd.

Una tierra al sitio del Arroyo de Valdespino, de treinta fanegas de tercera clase, en

8.000

PARTIDO JUDICIAL DE TAMAJON.

Villa de Mesones.

Una tierra en el Vallejo de las Monjas, de cuatro fanegas de primera clase, en

5.334

Otra al sitio de Vacia Botas, de tres fanegas de segunda y tercera clase, en

1.200

El remate de dichas fincas tendrá lugar en el Juzgado de Su Señoría, situado en la calle de la Magdalena número 13, cuarto principal, el 6 del próximo mes de Marzo y hora de las doce del dia; en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en los Juzgados de primera instancia donde radican las fincas por lo concerniente á estas, bajo las condiciones siguientes:

1.º No es admisible la postura que deje de cubrir el valor de la retasa que á cada una se le figura.

2.º Del precio en que cada finca se remate habrán de rebajarse las cargas que graviten sobre la misma.

3.º Que se subastarán juntas las fincas de cada partido judicial y en el caso de no haber licitador en esta forma, se subastarán acto seguido separadamente ó sea finca por finca.

4.º Las tres casas de Madrid se subastarán separadamente.

Madrid 19 de Enero de 1866.—Licenciado José García Lastra.

JUZGADO DE PAZ
de Semillas.

D. Felipe Gil Ortega, Secretario del Juzgado de Paz de este lugar de Semillas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Jose Teresa Mamblona, Cura propio de este pueblo, contra Policarpio García, vecino de Cogolludo, en 22 de Diciembre ultimo recayo la sentencia siguiente:

Sentencia. En el lugar de Semillas, á 23 de Diciembre de 1863. El Sr. D. Gabriel Ortega, Juez de Paz del mismo;

Visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Jose Teresa Mamblona, de esta vecindad, contra Policarpio García, vecino de Cogolludo, sobre pago de 34 rs. y 50 cents, por cargas de la parte que lleva de la Capellanía de D. Mateo Navas, fundada en esta parroquia;

Vista la citación hecha al demandado en forma legal por el Secretario del Juzgado de Paz de Cogolludo en 18 del corriente, sin que á pesar de ello se haya presentado al acto del juicio, ni alegado excepción alguna para la suspensión de él;

Considerando que la no comparecencia, junto con el pago de los demás citados, es una prueba convincente de la deuda; por ante mí el Secretario dijo: Que debía de condenar y condena al referido Policarpio García, vecino de Cogolludo, en ausencia y rebeldía, al pago de los 34 rs. 50 céntimos que se le reclaman, con las costas y gastos de este juicio hasta la terminación de autos. Y para que fenga efecto lo prevenido en los arts. 1182, 1183 y 1190, publíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y remítase copia al señor Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, desde cuya fecha, en el término de seis días, se hará efectiva esta sentencia, por

la que definitivamente juzgando lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Gabriel Ortega.—Felipe Gil Ortega, Secretario.

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por mí el Secretario de este Juzgado de Paz de Semillas de orden del Sr. Juez en los Estrados de este Tribunal ante los testigos Leon Ortega y Sebastian Casa, de esta vecindad, que firman hoy 23 de Diciembre de 1855.—Leon Ortega —Sebastian Casa.—Felipe Gil Ortega, Secretario.

Concuerda con su original que queda en esta Secretaría de mi cargo, á la que me remito caso necesario.

Y para que conste y obre los efectos

que corresponda, expido la presente de

orden del Sr. Juez de Paz que conoce en

estos autos, visada con el visto bueno

Masegoso 31 de Enero de 1866.—

Por su orden.—Agustín María Alonso,

Secretario.—V. B.—El Juez de Paz,

Manuel Villaverde, Juez de Paz de

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

de Masegoso.

D. Agustín María Alonso, Secretario de este Juzgado de Paz.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado de Paz á petición de Matías Ayuso, de esta vecindad, y en rebeldía contra Julian Mamblona, vecino de Yela, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Masegoso, a 31 de Enero de 1866, el Sr. D. Manuel Villaverde, Juez de Paz de la misma, habiendo visto y examinado el juicio verbal incoado en este Juzgado de Paz por Matías Ayuso, vecino de la misma, contra Julian Mamblona, vecino de la villa de Yela, sobre pago de 347 rs. vn.

Vista la demanda propuesta por el actor Matías Ayuso, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado Julian Mamblona si haber comparecido al acto del juicio á pesar de hallarse citado en forma, d. según se justifica por los oficios cumplimentados por el Sr. Juez de Paz del referido Yela, sus fechas 18 y 23 de Enero.

Vistos un recibo y una obligación exigidas para su vista por el demandante en el acto del juicio y por los cuales aparece ser cierta la deuda:

Considerando además que la no comparecencia del demandado, no obstante hallarse citado según previene la ley, confiere terminantemente al demandado la cantidad que se le reclama, y que ninguna excepción legal se ha hecho presente á este Juzgado para la suspensión del acto, su merced, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debe condenar y condena al demandante Julian Mamblona, vecino de Yela, en ausencia y rebeldía, al pago de 347 rs. vn. que reclama el demandante Matías Ayuso, y en los gastos y costas de este juicio hasta la terminación de autos, los que hará efectivos en término de seis días, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial.

Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y con arreglo al art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne acordar la inserción en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de yo el Secretario certifico.—Manuel Villaverde.—Agustín María Alonso.

Publicación.—La presente sentencia fue leída y publicada por mí el Secretario de este Juzgado de Paz, de orden del señor Manuel Villaverde, Juez de Paz de esta villa, estando en audiencia pública en este dia de la fecha, en presencia de los testigos Matías Marlasca y Ramon Larriba, ambos de esta vecindad, los que

firman, de que certifico á 31 de Enero de 1866.—Manuel Villaverde.—Matias Marlasca.—Ramon Larriba.—Agustín María Alonso.

Concuerda con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito caso necesario.

Y para que conste y obre los efectos que corresponda, expido la presente de

orden del Sr. Juez de Paz que conoce en

estos autos, visada con el visto bueno

Masegoso 31 de Enero de 1866.—

Por su orden.—Agustín María Alonso,

Secretario.—V. B.—El Juez de Paz,

Manuel Villaverde, Juez de Paz de

Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 9 de Febrero de 1866

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoguera.

D. Gregorio Pontero, Alcalde constitucional de esta villa de Almoguera y despoblados de la mancomunidad que de la misma lleva el nombre, y mi exclusiva jurisdicción corresponden.

Hago saber: Que hallándose la Junta pericial de mi presidencia verificando la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que en este Ayuntamiento debe pagar la contribución de inmuebles, correspondiente al año próximo económico de 1866 á 1867, es de precisa necesidad que los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros que hayan tenido variación en la riqueza, por que vienen figurando en el amillaramiento vigente, presenten la relación correspondiente de las traslaciones de dominio que hayan tenido lugar de sus respectivas riquezas, justificadas según se ordena por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 12 de Diciembre de 1865, á fin de evitar los perjuicios que por no presentarlas podrían irrogárseles y de que algunos contribuyentes se quejan de su presentación habrán de verificarla en este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Y para que llegue á noticias de los interesados y nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente, suplicando á todos los señores Alcaldes de Illana, Albalate de Zorita, Yebra, Albareda, Pozo de Almoguera, Fuentenovilla, Mondejar, Marzecos y Drievig, correspondientes á esta provincia, tarden la mayor publicidad por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Almoguera 22 de Enero de 1866.—El Alcalde, Gregorio Pontero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este municipio en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificación para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiendo que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteración en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Suplico á los señores Alcaldes de Rueda, Huertos, Gárgoles y Carrascosa de Tajo, de la publicidad posible á este anuncio, á fin de que los vecinos de jurisdicción que poseen fincas en este no aleguen ignorancia.

Sotoca 26 de Enero de 1866.—El Alcalde, Anselmo García Mayor.—P. O.—Aniceto Gómez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Imon.

D. Juan Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa de Imon y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imposible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución territorial que se señale á este distrito municipal en el año económico de 1866 á 1867, es de absoluta necesidad, que los vecinos y forasteros que durante el periodo que se refiere el presente anuncio hayan experimentado alguna alteración en la riqueza presenten la relación correspondiente de alta ó baja, documentada por la que acredite allarse inscritos los bienes objeto de la alta en el Registro de la Propiedad del partido, según se previno por la Administración de Hacienda pública de esta provincia; pues de no hacerlo así, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Imon 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Vazquez.—El Secretario; Plácido Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuna.

D. Nicanor Alcovendas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este referido distrito, sujetos al pago de la contribución territorial que hubiesen experimentado alteración ó baja en su riqueza desde la confección del amillaramiento que sirvió de base para la formación del repartimiento del año actual económico presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde el día en que apareza inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con la advertencia de que no serán admitidas las relaciones que sean presentadas pasado el término señalado, como igualmente las que no vengan acompañadas del correspondiente documento, por el cual se acredite hayan tomado razón en el Registro de la Propiedad de este partido; parádole el perjuicio á que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Aranzueque y Pioz, se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio para que puedan enterarse dos vecinos de dichos pueblos que son contribuyentes en esta villa de la fecha.

Loranca de Tajuna 4 de Febrero de 1866.—

El Alcalde Presidente, Nicanor Alcovendas.—P. S. M.—Jacinto Murcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alamillos.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, base para ejecutar el repartimiento de la contribución territorial que corresponde en el próximo año económico de 1866 al de 1867, la Junta pericial ha acordado señalar el término de treinta días que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presenten relación en ésta Secretaría, justificando con documentos de que los bienes que resulten de alta, han sido presentados al Registro, y que han satisfecho los derechos á la Hacienda; pues de no verificarlo en el tiempo y forma que queda dicho no se admitirá ninguna relación.

Alamillos 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Simón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio y Fraguas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1866 a 1867, es preciso que los contribuyentes inscritos en el del corriente año, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones arregladas del movimiento que haya sufrido su riqueza en término de treinta días, contados desde el que se inserte en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado no se admitirá ninguna y les parará a los morosos el perjuicio consiguiente, advirtiendo que no se tomará en cuenta ninguna variación sin que previamente se haga constar en legal forma hallarse inscritas las fincas que la produzcan en el Registro de la Propiedad de este partido.

Los señores Alcaldes de Arbancon, Cogolludo, Veguillas, La Torre y Jocar se dignarán dar a este anuncio toda la publicidad posible a los efectos oportunos.

Monasterio 5 de Febrero de 1866.—El Presidente de la Junta pericial, Eusebio Criado.—Por su mandado.—Juan Domingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. de Angon.

D. Eusebio Molinero, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: que para procederse con el mejor acierto posible por la Junta pericial que presido a la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1866 a 1867, todos los vecinos y forasteros que cultiven tierras en este término y que hayan sufrido alteración de alta ó baja, presenten relaciones en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Angon 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Eusebio Molinero.—El Secretario, Bonifacio Relaño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer la rectificación del padrón de riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que los vecinos y forasteros terratenientes en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento de propiedad con los títulos legales que lo justifiquen en el término de treinta días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término no serán admitidas y sufrirán los morosos los perjuicios a que se hagan acreedores.

Scopete 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Rodrigo.—P. A.—Casimiro Rodríguez, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

D. Martín Mondragón, Alcalde constitucional de esta villa de Mochales y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible, que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que se señale

a este distrito municipal en el año económico de 1866 a 67, es indispensable que en el término de treinta días, desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los propietarios, vecinos y forasteros, que hayan experimentado alguna variación en su riqueza, las correspondientes relaciones de altas ó bajas; bien entendido que no se efectuará ninguna traslación sin que se acredite, en cuanto a las fincas, consular su derecho en el Registro de hipotecas del partido.

Mochales 5 de Febrero de 1866.—El Presidente, Martín Mondragón.—Por su mandado.—Blas Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pardos.

Tanto los vecinos de este pueblo como los hacendados forasteros comprendidos en el amillaramiento del mismo que hayan sufrido alta ó baja de sus bienes en el último reparto, se servirán manifestarlas por duplicado al Ayuntamiento por todo el mes de Febrero para tenerlas presentes por los señores de la Junta pericial al ocuparse en la rectificación del mismo para el repartimiento de la contribución que pueda corresponderle en el año económico de 1866 a 1867.

Pardos 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Teodoro Ibañez.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Nicolás Vela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

Para que la Junta pericial que presido pueda formar con acierto el apéndice al cuaderno de amillaramiento inmueble de este distrito, que ha de regir en el año económico de 1866 al 67, necesario es que los vecinos y terratenientes que posean bienes en este término jurisdiccional llamados a contribuir en dicha contribución y año expresado, presenten en término de un mes, a contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, relación del movimiento que hayan experimentado en sus bienes en el presente año; en inteligencia que no serán admisibles las que no hagan constar están pasadas por el Registro de la Propiedad del partido.

Cañamares 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Dionisio Albaro.—Por su mandado.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

Los contribuyentes, vecinos ó forasteros que hayan sufrido alteración en su actual amillaramiento, presentarán las relaciones de altas ó bajas en término de treinta días; si no quieren experimentar perjuicio al hacer la derrama del cupo de contribución territorial para el año económico de 1865 a 1866.

Copernal 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Valentín Lucas.—Por su mandado.—Cristóbal Domínguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalva de la Sierra.

D. Manuel Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo de Peñalva, y como Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para realizar con oportunidad la rectificación del padrón de riqueza imponible para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año económico de 1866 a 1867, todos los propietarios y terratenientes en el término de este distrito municipal, deberán presentar en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al último amillaramiento; en la inteligencia que no

serán admitidas las que no consten estas inscritas en el Registro de la Propiedad, según lo previene la circular de 12 de Diciembre del año próximo anterior y de que a los interesados que no lo cumplan les parará el perjuicio a que por su omisión haya lugar.

Peñalva 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Manuel Alonso.—Por su mandado.—Zacarias Lozano y Muñoz, Secretario.

AYCALDIA CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados del de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido en su riqueza desde que se formó el último amillaramiento de esta villa, con el objeto de que la Junta pericial pueda sin levantar mano dar principio a los trabajos que la misma tiene conferidos para el reparto de inmuebles para el año 1866-67; advirtiendo que no serán admitidas las expresadas reclamaciones sino se acompañan los títulos de propiedad que acrediten quedar inscritas en un todo conforme con las circulares de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, fecha 24 de Abril de 1861 y 12 de Diciembre de 1863; pues de no ser así no serán admitidas.

Huertahernando 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, José Tabarnero.—Por acuerdo de la Junta.—Francisco Tabarnero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Bodera.

D. Nazario Bermejo, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial de la misma;

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles que se señale a este pueblo en el año económico de 1866 a 1867, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros que en el presente hayan experimentado alguna variación en su riqueza rural y urbana, presente la relación de alta ó baja que acredite hallarse inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad del partido según se halla dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; pues de no hacerlo en el término de treinta días que al efecto se les señala, les parará el perjuicio que es consiguiente.

La Bodera 6 de Febrero de 1866.—El Presidente de la Junta pericial, Nazario Bermejo.—P. S. M.—Manuel Alonso, Secretario.

AYCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Para que la Junta pericial de que soy Presidente pueda con el debido acierto hacer el reparto de la contribución de inmuebles para el año de 1866 a 1867, se hace entender a los terratenientes en este término jurisdiccional, que si en el preciso término de veinte días, a contar desde la inserción de este en el Boletín oficial, no presentan la relación de altas ó bajas en la forma prevenida por la ley, en la Secretaría de este Municipio, serán desatendidas cualesquier que sean sus reclamaciones.

Romanones 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Regino López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo y Oter.

D. Manuel Escribano, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que para proceder a la rec-

tificación del amillaramiento de riqueza imponible, que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería; que se señale a este distrito en el año económico de 1866 a 1867, es indispensable que todos los propietarios, vecinos y forasteros que tengan bienes en este distrito municipal, ya sean rústicas, ya urbanas, presentarán en la Secretaría de esta Corporación, en término de treinta días, contados desde que se halle inserto en el Boletín oficial, las relaciones de alta ó baja que hayan obtenido, con arreglo a la Ley, llamando la atención a aquellos que la hayan obtenido, que sin presentar el título de propiedad y satisfactorio su importe a la Administración de Hacienda pública, no se inscribirán en el amillaramiento correspondiente, según se tiene prevenido en circulares de la Superioridad; pues de no hacerlo en el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carrascosa de Tajo y Oter 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Escribano.—P. S. M.—Sebastián del Hoyo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio a la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base a la derriada de la cuota de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 a 1867, la indicada Junta ha acordado señalar el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, tanto de esta como hacendados forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría sus respectivas relaciones de alta ó baja, justificándolas con documentos que acrediten haberse presentado al Registro de Hipotecas y estar satisfechos los derechos que a la Hacienda le hayan correspondido por tal concepto, sin cuyo requisito no se admitirán altas ni bajas, y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Castejon de Henares 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde Presidente, Baldomero Juarez.—P. S. M.—Manuel Díez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

D. Andrés Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa de Zaorejas, etc.

En cumplimiento a la orden que el señor Gobernador de la provincia se ha servido dirigirme con fecha 25 de Enero último, se hace saber como se rematarán en pública subasta, a los quince días de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, 24 arrobas de carbón de pino que se hallan depositadas en esta Municipalidad y bajo el tipo de 2 reales cada arroba, procedentes de cortas fraudulentas, y cuyo remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa de once a doce de la mañana.

Zaorejas 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Andrés Sicilia.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Andino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO:

A voluntad de su dueño y en subasta extrajudicial que tendrá efecto a las doce del domingo 18 del corriente mes de Febrero en la Notaría de D. Felipe Lamparero, calle del Mercado Nuevo, número 1.º (Guadalajara), se vende un monte de ciento ochenta y dos fanegas de 400 estadales, titulado los Torrejones y senda larga en la villa de Tórtola, al Sur de la población y muy cerca de la misma, bajo el tipo de 31.300 reales y pliego de condiciones que está de manifiesto con los títulos de propiedad en dicha Notaría.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.